



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 271/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 15 de julio de 2005, Dña. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación. Señala lo siguiente:

"Transitando el día 4-07-05 a las 19,30 por la calle xxxxx, y debido a la irregularidad de la superficie 'del pavimento' 'adoquinado', sufrí una fuerte caída que me ha provocado lesiones físicas, psíquicas y laborales.



»Debido al dolor intenso que sufrí acudí al servicio de urgencias del Hospital hhhhh donde fui atendida.

»En la actualidad soy paciente del servicio de traumatología y rehabilitación, donde se me atiende de las secuelas que dicha caída me ha provocado”.

Adjunta a dicho escrito el parte médico de urgencias, de 4 de julio de 2005, y otros documentos médicos, entre ellos un informe clínico evolutivo de 8 de julio del mismo año.

Segundo.- Por Decreto de Alcaldía de 27 de septiembre de 2005, se acuerda el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial y se designa instructor del procedimiento. Con igual fecha se concede a la parte reclamante un plazo de diez días para que presente documentos, alegaciones e informaciones, y proponga prueba.

Tercero.- El 14 y 31 de octubre de 2005, la interesada presenta entre otros documentos:

- Documento gráfico del lugar de la caída.

- Informe médico, de 10 de octubre de 2005, sobre su evolución clínica resaltando que se encuentra en rehabilitación del codo.

Cuarto.- El 20 de febrero de 2006 se notifica el trámite de audiencia a la parte reclamante, la cual, además de presentar nuevos documentos médicos, propone prueba testifical, que se practica el 5 de junio del mismo año en su presencia.

En el acta de la testigo Dña. fffff se señala:

“Preguntada la testigo indicada sobre los extremos del expediente manifiesta:

»Que el día 4 de julio de 2005 vio cómo Dña. xxxxx, salía de la relojería xxxxx, situada en la C/ xxxxx de esta localidad, y cómo dicha señora tropezaba en la calle cayendo al suelo. Que a continuación le preguntó sobre si había padecido algún daño y se prestó para acompañarla al Hospital de hhhhh, a lo que la indicada xxxxx le contestó que aunque padecía unos dolores



intensos en el hombro, se podía trasladar sola perfectamente al Hospital sin necesidad de ayuda por no haber sufrido daño en la piernas, aunque tenía magulladuras en las piernas.

»Preguntada sobre dónde exactamente sucedió la caída manifiesta que fue inmediatamente de salir del citado establecimiento, sin que sepa exactamente el lugar donde tropezó.

»Que Dña. xxxxx, le indicó que estaba tomando sintrón y que temía haber padecido unos mayores daños que los aparentes, debido a que, en ocasiones, sufre arritmias con fibrilación auricular trombolígenas”.

En el acta del testigo D. ppppp se contiene lo siguiente:

“Preguntado el testigo indicado sobre los extremos del expediente manifiesta:

»Que no vio el accidente que sufrió Dña. xxxxx, pero que ese día estuvo en un local de su propiedad, y al poco rato volvió con la pierna ensangrentada, manifestando que se había caído en la calle, y que como consecuencia de ello padecía intensos dolores.

»Que a continuación le ofreció unas toallitas para limpiarse las heridas. Sin que tenga nada más que añadir”.

Quinto.- El 9 de marzo de 2006, la interesada presenta un nuevo informe del Servicio de Rehabilitación, con corrección de fecha de inicio de tratamiento.

El 31 de julio de 2006 se notifica nuevo trámite de audiencia a la interesada; ésta presenta, el 3 de agosto de 2006, documentación médica de fecha 2 de agosto de 2006 relativa a su rehabilitación y secuelas.

Sexto.- La propuesta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, de 18 de septiembre de 2006, es desestimatoria, señalándose en su fundamento de derecho tercero lo siguiente:

“Requiriéndose legalmente la existencia de una prueba determinante, relativa al nexo entre la conducta municipal y la producción del daño, de tal forma que resulte evidente la culpabilidad que obliga a repararlo,



en el presente caso no aparece acreditado que la reclamante cayera al suelo como consecuencia del defectuoso estado del adoquinado de la C/ xxxxx, como afirma en su reclamación, pues los testigos que han declarado en el expediente sobre los hechos (folios 26 y 27 del expediente), lo único que han llegado a afirmar es que Doña xxxxx tropezó en la calle y que cayó al suelo, sin que haya quedado establecido exactamente el lugar donde tropezó, ni la causa, por lo que los daños padecidos por la reclamante pueden haber sido ocasionados por causa diferente al estado de la vía pública y, por tanto, no considera este Instructor que quepa atribuir responsabilidad alguna al Ilustre Ayuntamiento de xxxxx".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Por Acuerdo de 31 de octubre de 2006 se inadmite la consulta por no constar en el expediente el informe del servicio presuntamente causante del daño.

Octavo.- Recibida de nuevo la consulta, figura en ella un informe de 6 de febrero de 2007 del arquitecto técnico municipal, con el siguiente contenido:

"Examinado el expediente de referencia, se informa que, efectivamente, el día 4 de julio de 2005, existía una tapa de boca de riego rota y hundida. Dicha eventualidad ya fue reparada, reponiéndose dicha tapa de 25 x 15 cm".

Consta además un escrito de alegaciones de la interesada, de 26 de febrero de 2007, presentado tras habersele concedido nuevo trámite de audiencia. Reitera su petición aludiendo, entre otros aspectos, a que las fotografías que presentó mostraban perfectamente la boca de riego, y mencionando que se reparó "en febrero del 2007". Aporta también nuevos documentos médicos.

Asimismo consta un escrito del instructor, de 27 de febrero de 2007, ratificándose en la propuesta de resolución de 18 de septiembre de 2006.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

En relación con el fondo del asunto, este Consejo comparte la solución desestimatoria reflejada en la propuesta de resolución.

Debe partirse de la obligación que, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tienen los Ayuntamientos de mantener las vías y aceras sobre las que ostentan competencias en condiciones que garanticen la seguridad de quienes por ellas transitan. Así mismo, debe recordarse aquí la obligación –reiteradamente resaltada por el Consejo de Estado (Dictamen 5748/1997, de 11 de diciembre)



y por este Consejo (Dictámenes 160/2004, de 15 de abril; 215/2004, de 6 de mayo, y 513/2004, de 3 de agosto)– de la Administración viaria de mantener las carreteras y vías públicas en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño físico sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la cuestión consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, las lesiones sufridas por la reclamante fueron o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

No ha quedado acreditado, sin embargo, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. La reclamación se sustenta, en especial, en lo relativo al motivo de la caída, en la propia versión de la solicitante, lo que no es suficiente para tener seguridad sobre cómo sucedieron los hechos. Otros datos existentes en el expediente no bastan para formarse una idea sobre la concreta causa de la caída y las circunstancias en que se produjo.

Al respecto cabe indicar:

- La existencia de una tapa de riego rota y hundida, a la que se refiere el informe de 6 de febrero de 2007, y que aparece en las fotografías, no implica que la reclamante haya tropezado precisamente en ella, ni desvirtúa lo que se ha dicho en el párrafo antecedente. Téngase en cuenta además que, aunque posteriormente alude a la boca de riego y en las fotografías se ve una hundida, en su primer escrito la reclamante ni siquiera menciona que tropezara en tal sitio –alude a la irregularidad de la superficie del pavimento adoquinado–, cuando lo lógico sería haber mencionado tan concreto defecto como causa de la caída; y valórese además que en el informe clínico evolutivo de 8 de julio de 2005, se hace referencia a “un adoquín suelto existente en el piso” como causa



del tropiezo, dato contradictorio con la caída a causa de la boca de riego defectuosa.

- El testimonio de la testigo Dña. fffff sólo confirma la caída, no su causa; lo mismo puede decirse del testimonio de D. ppppp.

En consecuencia, los documentos obrantes en el expediente no permiten dar por probado que la reclamante tropezó en un concreto defecto de la acera, ni permiten conocer con cierta seguridad las circunstancias relativas a cómo sucedió la caída. Por tanto, no cabe tener por probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio municipal responsable de la pavimentación y el daño sufrido por la reclamante.

Ha de considerarse, por otro lado, que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante derivados de la caída sufrida.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.